

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E

Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2019-01070-00

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO

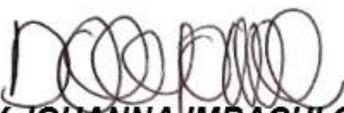
EJECUTANTE: CARLOS RAFAEL CABEZAS VARGAS

EJECUTADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1° del art. 443 del C.G.P., en la fecha se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas** por: **el apoderado de la parte demandada**, por el termino de diez (10) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

EMPIEZA TRASLADO: 26 DE ABRIL DE 2023, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: 10 DE MAYO DE 2023, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: Juan R.

Revisó: Deicy I.

25000234200020190107000 EXCEPCIONES UAECOB

ricardo escudero <ricardoescuderot@hotmail.com>

Jue 27/10/2022 11:21 AM

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jairosarpa@hotmail.com <jairosarpa@hotmail.com>

H. Magistrado Dr. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "E"

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO No. 25000234200020190107000

EJECUTANTE: CARLOS RAFAEL CABEZAS VARGAS

EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE
BOMBEROS DE BOGOTÁ -UAECOB-

RICARDO ESCUDERO TORRES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 69.945 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, me permito formular excepciones en contra del mandamiento de pago del día treinta (30) de septiembre de 2.022, notificado electrónicamente.

Atentamente,

Ricardo Escudero Torres
ESCUADERO GIRALDO & AMAYA
ABOGADOS

Carrera 7 No. 32 - 33 piso 29
Pbx: (571) 3384904 Fax: (571) 3384905
Bogotá D.C. - Colombia
www.escuderoygiraldo.com

Este mensaje confidencial, se encuentra amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibe esta transmisión por error, por favor avise al remitente y destrúyalo. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen

virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por virus y por tanto ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS no es responsable por datos derivados del uso de este mensaje.

H. Magistrado Dr. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "E"
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO No. 25000234200020190107000
EJECUTANTE: CARLOS RAFAEL CABEZAS VARGAS
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL
DE BOMBEROS DE BOGOTÁ -UAECOB-

RICARDO ESCUDERO TORRES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 69.945 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, me permito formular excepciones en contra del mandamiento de pago del día treinta (30) de septiembre de 2.022, notificado electrónicamente, dentro del proceso de la referencia, así:

En primer lugar, debo manifestar que me opongo a las solicitudes que se plantean en la demanda ejecutiva y, desde luego, no se acepta la orden de pago, debido a que la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá -UAECOB-, procedió a dar cumplimiento y ordenó el pago del capital conforme a lo dispuesto por decisión judicial, en la suma de \$66.428.306, motivo por el cual resulta totalmente desacertado e improcedente librar el mandamiento de pago.

EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO

1. PAGO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ está dando cumplimiento a la orden judicial, título materia de recaudo, conforme lo acreditan los actos administrativos que fueron notificados al apoderado del ejecutante, motivo por el cual se eleva el pago como medio exceptivo.

En ese sentido, se resalta que la entidad efectuó una nueva liquidación en aras de dar cumplimiento al fallo conforme a

los parámetros señalados por la sentencia, lo dispuesto en las resoluciones expedidas por la entidad y el ejercicio que le correspondía desarrollar a la Subdirección de Gestión Humana para proceder al pago de la obligación de la orden impuesta en la sentencia del proceso bajo el radicado No. 25000232500020100046300. No obstante, el nuevo ejercicio desarrollado el día catorce de octubre de 2022 (Radicado I-00643-2022021545-UAECOB Id:137769) determinó que el valor total adeudado por la entidad corresponde a la suma de \$63.991.551 (\$58.482.129 de capital y \$5.509.422 de cesantías), es decir, que la entidad efectuó el pago total y a la fecha existe un saldo de \$2.436.755 a favor de la entidad que deberá ser abonado a los intereses de mora.

Ahora bien, se discute que los cálculos o los ejercicios formulados en la presente ejecución liquidan todas las horas de cada mensualidad (15 días X 24 horas), es decir, que se procede a liquidar las 360 horas al mes o, incluso, más horas, tanteando desconocer que la base o el límite que debe atenderse es de 190 horas, correspondiente a la jornada máxima legal, situación que ha sido clarificada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en decisiones como la adoptada en noviembre de 2021, bajo el radicado No. 25000234200020160285501 (2417-2019) M.P. Dr. César Palomino Cortés) del H. Consejo de Estado o las providencias emitidas por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en las sentencias Nos. 11001334205420190007701, 11001334205320130071801 y 11001333502720140059301, de fechas, 11 de noviembre de 2021, 21 de enero de 2022 y 10 de mayo de 2022.

Bajo ese análisis, ese ejercicio resulta totalmente equivocado puesto que lo correcto es partir de la base legal, teniendo en cuenta que las 190 horas iniciales obedecen a la jornada máxima, para luego establecer si dentro de esa jornada existen horarios nocturnos, en dominicales y festivos y, luego, verificar la procedencia frente al reconocimiento de las cincuenta (50) horas extras diurnas.

En ese orden de ideas, se evidencia la total equivocación del mandamiento de pago y, por lo tanto, es necesario establecer, pero únicamente, dentro de la jornada de 190 horas la reliquidación correspondiente y las 50 horas extras diurnas,

de modo que en ningún momento es posible tener las 360 horas como jornada y de allí predicar horas nocturnas, dominicales y festivas (diurnas y nocturnas) y, mucho menos, tenerlas como jornada suplementaria o de horas extras en días dominicales y festivas, así como tampoco es viable superar el límite máximo de cincuenta (50)¹ horas extras diurnas al mes, de mismo modo, inapropiado e improcedente imputar la jornada extraordinaria solo a jornadas que requieren sobre-remuneración por haberse prestado el servicio en horario nocturno o en días dominicales y festivos, de modo que, para efectos de la reliquidación de la jornada suplementaria o de horas extras se deberá respetar ese límite y compensar, aquellas horas que lo superen, con los quince (15) días mensuales de descanso disfrutados por el ejecutante.

Así mismo, destaco que no es posible acceder favorablemente al pago de la reliquidación de las supuestas ciento veinte (120) horas adicionales que solicita el ejecutante ($360-190-50=120$), puesto que fueron debidamente atendidas a través de tiempo compensatorio, situación que ha quedado debidamente acreditada, puesto que el ejecutante disfrutó, efectivamente, de quince (15) días mensuales de descanso, luego salta a la vista la imposibilidad de efectuar la reliquidación de esas horas².

Finalmente, destaco que la parte ejecutada ya había liquidado y pagado esos conceptos, solo que con un común denominador de 240 horas mensuales, por ende, conforme al fallo judicial solo se adeuda la diferencia, conforme a los actos administrativos emitidos por la entidad, en virtud de la reliquidación de esos mismos conceptos, es decir, con un denominador común de 190 horas, reconocimientos sobre los que se deberá ordenar la deducción frente a los aportes a seguridad social en pensión, en los términos del Decreto 1158 de 1994 que modificó el Decreto 691 de 1994 en la proporción correspondiente de la cotización a cargo de la parte demandante conforme lo establece la Ley 100 de 1.993.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, 2 de abril de 2009, Radicación número: 66001-23-31-000-2003-00039-01 (9258-2005).

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, 7 de abril de 2022, Radicación número: 25000-23-42-000-2020-00043-01 (2382-2021).

2. OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES DE MORA: No se causa rédito alguno en el presente proceso y, mucho menos, con el carácter que indica el señor apoderado de la parte ejecutante o el mandamiento de pago, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque existía la posibilidad que en el momento de proceder a realizar la liquidación correspondiente -que debía elaborar la entidad demandada- era posible que aquella pudiese arrojar diferencias a favor de la Unidad y/o en contra del demandante.

En segundo lugar, porque de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2.011 los intereses moratorios se predicán de las cantidades líquidas reconocidas en una providencia judicial, de modo que como el título materia de recaudo así no lo determinó, salta a la vista que no procede el pago de los intereses solicitados.

Lo anterior, implica que debe entenderse como una cantidad líquida, si aquella se encuentra debidamente determinada, esto es, la cuantía exacta de la obligación en la providencia materia de ejecución, por ende, como ese suceso no se presenta en el título materia de recaudo -sentencia-, es decir, que tales emolumentos salariales no quedaron en concreto en la respectiva sentencia y, por esa misma razón, hasta que no exista la certeza sobre la cantidad de dinero que se debe pagar, no surge el rédito moratorio implorado.

Ahora bien, en el evento de considerar fundada la condena por ese concepto, se solicita al Despacho atender las enseñanzas jurisprudenciales del H. Consejo de Estado³, en procesos contra la entidad, es decir, determinar la norma aplicable para liquidar los intereses moratorios, conforme a la norma que se encuentre vigente al momento de su causación, para lo cual se deberá atender los parámetros definidos por la sentencia No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 de la Sala de Consulta del H. Consejo de Estado, frente a la cual la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- desarrolló las circulares externas números 10 del 13 de noviembre de 2014 y 12 del 22 de

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, 9 de septiembre de 2021, Radicación número: 25000-23-42-000-2020-00219-01 (2313-2021) MP. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

diciembre de 2014, en las que se emitió precisiones respecto a las reglas que proceden para liquidar el rédito que se solicita, esto es, aplicar la tasa vigente frente a las obligaciones dinerarias judicialmente reconocidas para defender el patrimonio público, es así, como tales instrucciones, incluso, han sido acogidas como puede observarse en la sentencia -Sección Tercera- No. 20001-23-31-000-1998-03894-03(62644) del H. Consejo de Estado con ponencia de la consejera Dra. María Adriana Marín, frente a la forma de liquidar los intereses en procesos contra del Estado.

3. COMPENSACIÓN

Inicialmente, debo manifestar que la entidad ejecutada para cada uno de los conceptos adeudados remuneró o pago cada uno de los conceptos adeudados conforme a un común denominador de 240 horas mensuales, luego, solo adeudaría la diferencia en virtud de la reliquidación de esos mismos conceptos con un denominador común de 190 horas, emolumentos en los que se deberá ordenar la deducción frente a los aportes a seguridad social en pensión, en los términos del Decreto 1158 de 1994 que modificó el Decreto 691 de 1994 en la proporción correspondiente de la cotización a cargo de la parte demandante conforme lo establece la Ley 100 de 1.993.

Bajo ese análisis, el ejercicio propuesto por el ejecutante resulta totalmente equivocado puesto que lo correcto es partir de la base legal, teniendo en cuenta que las 190 horas iniciales obedecen a la jornada máxima, para luego establecer si dentro de esa jornada existen horarios nocturnos, en dominicales y festivos y luego verificar las 50 horas extras y en que jornada se prestó ese servicio suplementario, contrario a la ejecución en donde se liquidan todas las horas de cada mensualidad (15 días X 24 horas), es decir, que se procede a liquidar 360 horas al mes o, incluso, más horas.

Entonces, resulta totalmente disparatado considerar como trabajado una jornada de 360 horas y proceder a liquidar esa cantidad, estableciendo dentro de ese periodo jornadas nocturnas, dominicales, festivas (diurnas y nocturnas) y horas extras (en periodo ordinario, nocturno, dominical y festivo), por ende, como de esa forma procedió la parte ejecutante, salta

a la vista el erróneo ejercicio para elaborar la liquidación del crédito que presenta al Juzgado.

Sumado a lo anterior, es importante resaltar que, en reciente decisión, dentro del proceso No. 25000234200020130569301 (0741-2018), con ponencia del Consejero de Estado Dr. Gabriel Valbuena Hernández, se indica que solo es procedente el reconocimiento y pago de horas extras diurnas, sin que sea posible el reconocimiento y pago de las horas extras nocturnas (que el evento de ser concedidas, como en efecto sucedió, deberán ser compensadas a favor de la entidad). En consecuencia, se verifica que la parte ejecutante procede en forma totalmente equivocada y desconociendo esa guía judicial al efectuar la reliquidación que propone, de modo que quedan al descubierto los severos errores de procedimiento.

4. REVISIÓN OFICIOSA

Así mismo, se solicita al Despacho, en forma respetuosa, acoger los postulados de las altas cortes respecto a la revisión oficiosa del título ejecutivo, esto es, que durante el trámite del proceso la competencia de los jueces no es limitada, mecánica o automática, sino que su labor responde a la primacía del derecho sustancial y la ejecución en legal forma de los límites previstos a nivel constitucional, legal y jurisprudencial⁴.

- **COMPENSATORIOS POR HORAS EXTRAS**

Sobre los compensatorios por exceso en horas extras, el Consejo de Estado en sentencia del 12 de febrero de 2015⁵ determinó que no había lugar a su pago en la medida en que estos ya fueron disfrutados conforme el sistema de turnos de la entidad, en atención a que disfrutaba de 15 días de descanso al mes, es decir, que fue debidamente compensado al actor el tiempo extra.⁶

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", 5 de agosto de 2022, Radicación número: 11001-33-42-054-2018-00179-01. Magistrado Dr. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00725-01, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas Monsalve.

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", 24 de septiembre de 2021, Radicación número: 25000-23-42-000-2021-00153-00. Magistrada Dra. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO.

- **RELIQUIDACIÓN DE PRIMA SEMESTRAL, VACACIONES, PRIMA DE VACACIONES Y PRIMA DE NAVIDAD**

Frente al pago de las diferencias ordenas conviene recordar que de conformidad con lo previsto en el artículo 430 C.G.P., la autoridad judicial debe librar mandamiento de pago en legal forma, esto es, según lo dispuesto por el H. Consejo de Estado que "el juez del proceso ejecutivo debe armonizar la orden con los límites previstos a nivel constitucional, legal y jurisprudencia"⁷.

Luego, se insta al Despacho para que no se ejecute a la entidad demandada sobre estos conceptos, en la medida que por vía legal y jurisprudencial no están permitidos, como se ha señalado:

"En cuanto a la reliquidación de los demás factores y prestaciones sociales, tales como la prima de servicios, vacaciones y prima de navidad, precisa la Sala que las horas extras, los recargos nocturnos y la remuneración del trabajo en dominicales y festivos no constituyen factor salarial para la liquidación de las mismas, al tenor de lo previsto en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, y artículos 17 y 33 del Decreto 1045 de 1978, razón por la cual la Sala procederá a confirmar la decisión apelada que negó tal reconocimiento⁸".

En consecuencia, se verifica que se procede en forma totalmente equivocada al conceder una diferencia adicional a favor del demandante y, por lo tanto, deben prosperar las excepciones formuladas.

DERECHO

Como fundamento de los mecanismos de defensa que se formulan, se pueden considerar los artículos 1.625 y siguientes del Código Civil Colombiano y 442 del Código General del Proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS

⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, 23 de abril de 2020, Radicación número: 110010315000201905062-01. Magistrado Dr. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, 12 de diciembre de 2017, Radicación número: 250002325000201200882-01. Magistrada Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

Solicito se tenga como tales, las siguientes:

1. Poder, decreto y acta de posesión.
2. Ficha pago sentencia.
3. Liquidación Id 137769.

NOTIFICACIONES

La ejecutada Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos Bogotá, en la calle 20 No. 68A-06, Edificio Comando de esta ciudad, correo electrónico:

notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co.

El suscrito apoderado al correo electrónico:

ricardoescuderot@hotmail.com

Atentamente,



RICARDO ESCUDERO TORRES

C.C. No. 79.489.195 de Bogotá.

T.P. No. 69.945 del C.S.J.